

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO No.:	1500131530022019-00136
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA MERA ALARCÓN y MIGUEL ANDRÉS MERA RANGEL
DEMANDADO:	ALBERTO MERA LEYVA
ASUNTO:	TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN

Tunja, VEINTIDOS (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se pone de presente al demandado, que conforme al decreto 806, la notificación personal no se surte asistiendo a las instalaciones del Juzgado, sino conforme al artículo 8 del mismo<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, a efectos de garantizar los derechos de las partes y evitar nulidades posteriores que puedan afectar el trámite, es del caso que por secretaría se remita el link para consulta del expediente, con lo cual se entenderá surtido el traslado conforme al párrafo del artículo 9 ibídem, esto es se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Original Firmado

**Hernando Vargas Cipamocha**  
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja <sup>2</sup>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° **25**, hoy  
VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE  
(2020)

(original firmado por)  
CRISTINA GARCÍA GARAVITO  
Secretaria

<sup>1</sup> Decreto 806. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Párrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Párrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

<sup>2</sup> (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional